

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 995/2016 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 995/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

Vo.Bo.
Señora Ministra

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **__de dos mil diecisiete.**

C O N S I D E R A N D O:

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **QUINTO. Estudio de los agravios.** Ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su competencia originaria para resolver sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, sólo se analizarán los agravios que el quejoso disconforme formuló al respecto, y de ser el caso, los que en relación con lo anterior formuló el Presidente de la República en la revisión adhesiva. Por ello, no se analizarán los agravios que el quejoso planteó sobre la negativa del amparo por los vicios propios atribuidos al acto de aplicación.
2. El quejoso disconforme formuló en esencia los siguientes agravios sobre la inconstitucionalidad de los artículos reclamados.

a) Tipo penal de remisión. Que era incorrecto lo señalado por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo, en que el artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no contiene una conducta delictiva. Pues no se debió analizar en forma autónoma, sino de manera complementaria, ya que en el caso reclamó en su integridad los artículos 178 del Código Penal Federal y 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de los “*tipos penales complementarios o de remisión*”, donde este último precepto pasa a ser parte del tipo penal contenido en el dispositivo del Código Penal Federal, por tanto debió analizarse desde la perspectiva del derecho penal. Esto es, que en el caso el legislador estableció que uno de los elementos integradores del delito previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, recayera en las hipótesis del artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, no era aplicable la tesis 1a.CIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN*

MATERIA PENAL.” Porque en esa tesis se sostiene tal criterio derivado de que no se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 178 del Código Penal Federal, y en el asunto del que resultó, el ahí recurrente reconoció que el artículo citado del Código Fiscal de la Federación no describe un tipo penal, lo cual no es compartido en el caso por el quejoso aquí disconforme, porque insiste en que se trata de normas complementarias.

b) Imprecisión de la norma. Que así el artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación debía contener conceptos claros, precisos, exactos, describiendo las conductas exactas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, lo cual no acontecía en el caso, ya que dejaba al arbitrio de la autoridad esa facultad, al ser vago e impreciso ese numeral, incumpliendo con el principio de taxatividad.

En apoyo a su exposición citó la tesis aislada II.2o.P.187 P, de rubro: *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMENÉUTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.”*

3. Precisado lo anterior, dada su estrecha relación se procede al análisis conjunto de los argumentos de agravio formulados por el quejoso disconforme, por los cuales sostiene, en esencia, que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito los preceptos reclamados sí contravienen lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.
4. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que a la luz de los principios de exacta aplicación de la ley penal y reserva de ley en materia penal, reconocidos respectivamente en los artículos 14, párrafo tercero, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes

provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas “*normas penales en blanco*” o “*de reenvío*”, que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición.²

5. Entonces, las “*normas penales en blanco*” que así ha definido este Alto Tribunal, son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, porque ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la facultad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.³

² Véase, en la parte sustancial, la jurisprudencia 1a./J.5/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 170393. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 129, de rubro: “*ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LA LEY EN MATERIA PENAL.*”

³ Tesis de jurisprudencia 1a./J.10/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 170250. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 411, de rubro: “*NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.*”

6. Por ello, se ha sostenido que los “*tipos penales en blanco*” no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material.⁴
7. En adición a lo anterior, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga al legislador a emitir la norma con las precisiones antes indicadas, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador.⁵
8. Esto es así, porque la máxima “*nullum crimen sine lege*” comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

⁴ Con la acotación efectuada por esta Primera Sala, de que en ciertas materias, como son el derecho penal ecológico, particularmente en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal existe una reserva relativa en tanto que se considera legítimo conceder al Poder Ejecutivo un espacio de intervención limitado, relacionado con cuestiones técnicas, científicas o con especificaciones de datos, debido a la complejidad de aquélla, por lo que las normas de reenvío son las únicas que pueden conseguir certeza y seguridad, porque la ley por sí sola es insuficiente para proteger el bien jurídico tutelado a nivel constitucional. Véase la tesis 1a.XXVIII/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 159909. Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 910, de rubro: “*DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.*”

⁵ Véase la tesis aislada P.IX/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 200381. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, página 82, de rubro: “*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.*”

Así también, consúltese la jurisprudencia 1a./J.10/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 175595. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84, de rubro: “*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.*”

9. De lo anterior, deriva la importancia de la tipicidad, como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. Lo cual es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base toral del principio de legalidad que rige.⁶
10. En adición a lo anterior, como derivación del principio de legalidad, se encuentra el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de la tipificación de la ley.
11. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de taxatividad está reconocido en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Dicho principio exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, b) la preferencia del uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.⁷
13. Esto es, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su

⁶ Véase el amparo directo en revisión 923/2014, resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de julio de dos mil quince, en la cual se citó a Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)", Doxa, cuadernos de filosofía del Derecho, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 527.

aplicación, ya que la exactitud garantiza el principio de plenitud hermenéutica en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal.

14. Así, el grado de determinación de la conducta típica debe ser tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma; lo que implica que el legislador al prever las penas no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos.
15. Sin que lo anterior llegue al extremo de exigir una determinación máxima, pues como lo ha reconocido este Alto Tribunal⁸ el principio de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; esto es, la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
16. Pues bien, en atención a lo anterior, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

⁸ En la mencionada acción de inconstitucionalidad 95/2014.

17. Para estar en aptitud de dar respuesta a los agravios, es conveniente recordar que en el caso, el quejoso sostuvo que eran inconstitucionales los artículos reclamados, sustancialmente, porque en su conjunto establecían el delito que se le imputó, sin embargo que éste debía estar previsto en una ley formal y material, y no remitirse a un reglamento o a otra ley como era el Código Fiscal de la Federación, como en el caso acontecía en que uno de los elementos del delito previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal recaía en lo dispuesto en el numeral 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrían los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.
18. Además que este dispositivo señalado en segundo lugar, no establecía conceptos precisos, porque no dejaba en claro a qué tipo de requerimientos se refería, con lo cual podía interpretarse como algún requerimiento y cumplimiento del procedimiento administrativo de ejecución o a diversas hipótesis.
19. Luego, el Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida, refirió en esencia que el artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo determinaba cuáles eran las condiciones previas necesarias para que la autoridad tributaria pudiera formular la denuncia respectiva con relación al ilícito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, condiciones que consistían en el incumplimiento de tres o más requerimientos respecto de una misma obligación fiscal.

20. Que así, para proceder por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, se limitó a la autoridad fiscal, para que fuera necesario el desacato de tres o más requerimientos, por tanto, el citado precepto establecía de manera clara y precisa que ante la actitud del gobernado de no cumplir con la obligación de presentar las declaraciones, avisos o documentos, dentro de los plazos legales, y de existir tres o más requerimientos por parte de la autoridad fiscal para ello, sin que el gobernado los cumpliera, entonces se pondrían los hechos en conocimiento de la autoridad competente para proceder por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
21. Entonces, dijo que ahí se describían con exactitud las hipótesis que debían concurrir, como era que el gobernado no cumpliera con tres requerimientos o más, realizados por la autoridad fiscalizadora para que aquel cumpliera con cualquiera de sus obligaciones fiscales, ya fuera de presentar sus declaraciones, avisos o documentos, dentro de los plazos legales.
22. Esto evidencia que incluso el Juez señaló que la norma contenida en el Código Fiscal de la Federación, señala con claridad que los requerimientos no atendidos, se refiere a las solicitudes para presentar las declaraciones, avisos o documentos.
23. En adición a lo anterior, el Juez de Distrito de amparo indicó que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no contenía descripción de una conducta delictiva, ni la determinación de una sanción, porque únicamente establecía las condiciones que debía advertir la autoridad fiscal para dar parte a la autoridad competente; de ahí que no autorizara al juzgador para imponer penas y sólo hacía referencia al delito de desobediencia a mandato legítimo de

autoridad, previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, siendo este ordenamiento sustantivo penal (no en la legislación fiscal) en el cual estaba contenido el tipo penal, que preveía de manera clara y específica la descripción de una conducta delictiva y de igual forma la sanción que le correspondía a esta última.

24. Señalada la anterior reseña, los artículos controvertidos 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 178 del Código Penal Federal, son del siguiente contenido:

Del Código Fiscal de la Federación.

*“**Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:*

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.”

Del Código Penal Federal.

“Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la

autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.”

[El resaltado y subrayado es de esta Sala]

25. De las disposiciones transcritas se tiene lo siguiente:
26. El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, otorga a las autoridades fiscales facultades respecto de contribuyentes contumaces en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de presentar declaraciones, avisos o documentos dentro de los plazos legales.
27. Su configuración normativa, en la parte de interés para este asunto, prevé la solicitud del cumplimiento de obligaciones fiscales otorgando a la persona contribuyente oportunidades para satisfacer su obligación, ya que se establece que si los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hacen dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, pudiendo imponer la multa que corresponda y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido.
28. Pero si se trata de la omisión de presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, podrá hacerle efectiva una cantidad determinada en los términos de la fracción II del propio numeral, y que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de

declaraciones conforme a dicho artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo.

29. Finalmente, prevé que en caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.
30. Por su parte, el artículo 178 del Código Penal Federal, prevé el delito de desobediencia, en el caso en estudio a un mandato legítimo de la autoridad, así como la sanción de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.
31. Sentado lo anterior, analizados los agravios resultan **infundados**.
32. Ya que el artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de exacta aplicación ni el de reserva de ley, que rigen a la materia penal, contenidos en el artículo 14 constitucional, porque no establece la descripción típica de la norma punitiva, la previsión de una pena, ni su aplicación.
33. Pues aquella norma material y formalmente legislativa, por haberla emitido el Congreso de la Unión, no describe una conducta delictiva ni la determinación de una sanción, porque como lo refirió el Juez de Distrito, sólo establece cuáles son las condiciones previas necesarias para que la autoridad tributaria pueda formular la querrela respectiva con relación al ilícito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, previsto en el artículo 178 del

Código Penal Federal, condiciones que consisten en el incumplimiento de tres o más requerimientos respecto de una misma obligación fiscal.

34. Ciertamente, el dispositivo en comento establece un mecanismo de control y vigilancia que dota a las autoridades tributarias de facultades efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales por cuanto hace a la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos fiscales.
35. Lo cual se advierte no sólo de la simple lectura de ese precepto, sino también de la exposición de motivos correspondiente al proceso legislativo que culminó con la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, en el sentido de que en virtud de que los medios de control y vigilancia previstos en las disposiciones fiscales eran insuficientes para desmotivar el incumplimiento en la presentación de declaraciones de contribuciones, afectando así la recaudación de ingresos federales, resultaba necesaria la creación de mecanismos de control y vigilancia que dotaran a las autoridades fiscales de facultades efectivas para desincentivar el cumplimiento de la referida obligación.⁹

⁹ “Exposición de motivos. (...) - - - 6. Medidas en materia del procedimiento administrativo de ejecución. - - - (...) Por otro lado, se ha observado que los medios de control y vigilancia actualmente previstos en las disposiciones fiscales han sido insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, aún y cuando hayan mediado para tal efecto diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales y se hayan realizado otras acciones para tales fines como la imposición de multas o el aseguramiento precautorio. - - - Lo anterior, influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, lo cual hace imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización. - - - (...)”

36. Entonces, la norma en cuestión constituye un límite que se le ha impuesto a la autoridad hacendaria para el ejercicio de una función procedimental, como lo es la presentación de una querrela o denuncia, porque por disposición legal no cualquier incumplimiento le autoriza a dar parte a la autoridad competente por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, previsto en la norma sustantiva penal federal, sino que es necesario el desacato de tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, para que dicha autoridad esté en condiciones de hacerlo.
37. Además, el artículo reclamado 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que ante el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones, avisos o documentos dentro de los plazos legales, una vez aplicadas las medidas de apremio previstas en el propio numeral, la autoridad fiscal pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad competente para que procediera por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, lo cual no constituye la descripción de una conducta delictiva, con todos sus elementos típicos –objetivos, subjetivos y/o normativos- ni la determinación de una sanción penal.
38. Así las cosas, el mencionado precepto no autoriza al juzgador para imponer penas y sólo hace referencia al delito de desobediencia a mandato legítimo de autoridad previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, en tanto establece las condiciones que debe advertir la autoridad fiscal para dar parte a la autoridad competente.
39. Por el contrario el tipo penal del delito de desobediencia a mandato legítimo de autoridad está contenido en el ordenamiento sustantivo

penal federal, que prevé la descripción de una conducta delictiva y determina la sanción que le corresponde a esta última.

40. En términos similares resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los amparos en revisión 244/2013¹⁰ y 352/2013¹¹.
41. Sirve de sustento a esta decisión, la tesis 1a.CIII/2014 (10a.), derivada de la resolución de aquel amparo en revisión 244/2013, criterio que lleva de rubro y texto los siguientes:

“OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Del citado precepto se advierte que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades relativas exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes y que, en caso de incumplimiento a tres o más requerimientos administrativos respecto de la misma obligación fiscal, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de la autoridad, en términos del numeral 178, párrafo primero, del Código Penal Federal. Ahora bien, el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a abstenerse de imponer por

¹⁰ En sesión de tres de julio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹¹ En sesión de nueve de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga al legislador a emitir normas claras en las que precise las penas y describa las conductas delictivas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Consecuentemente, el artículo 41, fracción II, párrafo último, del Código Fiscal de la Federación no viola dicho principio constitucional, al no describir un tipo penal, ya que sólo determina cuáles son las condiciones previas necesarias para que la autoridad tributaria pueda formular la querrela respectiva en relación con el ilícito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, esto es, establece un mecanismo de control y vigilancia que dota a las autoridades tributarias de facultades efectivas para que los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales por cuanto hace a la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos; además, constituye un límite a la autoridad hacendaria para el ejercicio de una función procedimental, como lo es la presentación de una querrela, pues por disposición legal no cualquier incumplimiento le autoriza a dar parte a la autoridad competente por el ilícito de referencia, sino que es necesario el desacato a tres o más requerimientos para que dicha autoridad tributaria esté en condiciones de hacerlo del conocimiento de la ministerial.”¹²

42. Siendo así irrelevante, que en aquel asunto citado como precedente, del cual derivó la tesis transcrita, no se analizó la constitucionalidad del artículo 178 del Código Penal Federal, además que el ahí disconforme, en sus agravios reconoció que el mencionado artículo no describe un tipo penal. A diferencia del presente caso, en el cual el recurrente señala que lo previsto en el artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la

¹² Tesis 1a.CIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 2005925. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 548.

Federación, sí forma parte del delito de desobediencia establecido en el artículo 178 del Código Penal Federal y controvierte la constitucionalidad de este último precepto.

43. Pues lo que subyace, es que a partir del análisis de la constitucionalidad del artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (no sólo porque el ahí recurrente reconoció que no describe un tipo penal), se concluyó esencialmente que no contraviene lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, al no establecer la descripción típica de la norma punitiva, la previsión de una pena, ni su aplicación, porque sólo señala cuáles son las condiciones previas necesarias para que la autoridad tributaria pueda formular la denuncia o querrela respectiva en relación con el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad que está previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal, esto es, contenido en el ordenamiento sustantivo penal, que tiene la descripción de una conducta delictiva y determina la sanción que le corresponde a esta última; como también se concluye en este asunto que se resuelve.
44. De ahí que, por las razones expuestas, contrario a lo referido por el quejoso en sus agravios, la tesis en cita y el precedente del que derivó, son aplicables al caso, y con esta resolución se reitera el criterio ahí contenido.
45. En conclusión de lo hasta aquí expuesto, debido a que el artículo reclamado 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no establece la descripción típica de la norma punitiva, la previsión de una pena, ni su aplicación, no puede decirse que vulnere el artículo 14 constitucional.

46. En adición a lo anterior, cabe señalar que a fin de satisfacer la pretensión del disconforme, se tiene que el artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no genera inseguridad jurídica (sin pasar por alto que no prevé una descripción típica, ni una sanción penal), al establecer el incumplimiento a los *requerimientos*, dentro de las condiciones previas necesarias para que la autoridad tributaria pueda formular la denuncia o querrela respectiva en relación con el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.
47. Esto, porque de la completa lectura del artículo en comento, esto es, dentro del contexto en que se encuentra la porción normativa controvertida, se conoce de manera clara y sencilla que los requerimientos a cuyo incumplimiento alude, son aquellos que la autoridad hace, conforme a la propia norma, a las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, de ahí que el contenido de la norma, da precisión de que los requerimientos desatendidos se refieren a aquellos por los cuales las autoridades fiscales exigirán la presentación del o de los documentos antes señalados ante las oficinas correspondientes.
48. Por otra parte, si como quedó establecido, aquella norma contenida en el artículo 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, constituye un límite que se le ha impuesto a la autoridad hacendaria, porque por disposición legal no cualquier incumplimiento le autoriza a dar parte a la autoridad competente por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, previsto en la norma sustantiva penal federal, sino que es necesario el desacato de tres o más requerimientos respecto de la misma obligación (de presentar declaraciones, avisos o documentos) para que

dicha autoridad esté en condiciones de hacerlo; resulta que contrario a lo sostenido por el quejoso en sus agravios, no puede considerarse que aquel precepto legal reclamado contenga un “*tipo penal en blanco*” o complemente o integre en sí el tipo penal de desobediencia contenido en el diverso artículo reclamado 178 del Código Penal Federal, como se explica a continuación.

49. De la lectura al artículo 178 del Código Penal Federal, se advierte que sí describe un tipo penal (a diferencia del numeral 41, fracción II, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación), porque proporciona las bases jurídicas sustanciales sobre las que descansaba el delito, ya que describe cuál es la conducta que debe realizar una persona para que se estime delictiva.
50. Ciertamente, el citado numeral (en su párrafo primero) establece dos supuestos que, si se realizan sin causa legítima, actualizan la conducta antijurídica denominada desobediencia:
 - a) Rehusarse a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o
 - b) Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad.
51. En el caso, como la hipótesis normativa que se aplicó en perjuicio del quejoso fue respecto del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, se analiza en lo particular, con la indicación de que sus elementos se configuran con lo siguiente:
 - a) existencia de un mandato de autoridad;
 - b) que éste sea legítimo; y

c) que sea desobedecido sin causa legal.

52. Entonces, la descripción legal de la conducta típica de desobediencia resulta precisa y la conducta que prohíbe la norma se encuentra contenida en la propia norma legal y puede ser conocida, sin problemas, por cualquier persona, porque en esencia, se requiere sólo de la existencia de un mandato legítimo de autoridad competente, que se notifique al interesado sobre la existencia del mismo y la conducta contumaz del sujeto activo consistente en omitir dar cumplimiento a la orden respectiva, sin causa legal.
53. Lo expuesto permite concluir lo infundado que resultan los argumentos de agravio formulados por el quejoso recurrente.
54. El anterior criterio, es coincidente con el sostenido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el citado amparo en revisión 352/2013, en el cual se analizó la regularidad constitucional del artículo 178 del Código Penal Federal, y se concluyó que no contravenía el artículo 14 de la Carta Magna.

AGU